

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Huelva y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Juzgado municipal de Palos dictó una providencia mandando que se hiciera saber á los Guardas rurales de aquella villa la obligación de dar cuenta al Juzgado de los daños que se causaren por pastar los ganados en heredad ajena sin previa licencia de los dueños, á fin de que se celebraran los correspondientes juicios de faltas:

Que los Guardas rurales manifestaron ante el Juzgado las denuncias que habian presentado ante el Alcalde y que habian sido substanciadas por el mismo; y después de recibida declaración á varios de los denunciados, el Juzgado municipal remitió las diligencias al de instrucción de Moguer, que acordó la formación del correspondiente sumario; y practicadas varias diligencias, el Juzgado declaró procesados á D. José Infante Trisai, Teniente de Alcalde de Palos, y á los Guardas rurales Manuel Prieto y Angel Rodriguez, como presuntos autores de los delitos de usurpación de atribuciones, prevaricación y desobediencia, consistentes en haber conocido gubernativamente, alegando ser infracciones de las Ordenanzas municipales, de los hechos constitutivos de faltas previstas y castigadas en el libro tercero del Código penal, como son la intrusión de ganado y el pastoreo abusivo en heredad ajena, en no haber impuesto pena alguna á los delinquentes, á quienes sólo se habia hecho pagar una pequeña cantidad para el Aguacil del Ayuntamiento por su citación, y en haber desobedecido los mandatos del Juzgado municipal de Palos, dejando de poner en conocimiento del mis-

mo las faltas de la expresada clase que se cometian en aquella villa, acordando asimismo el Juzgado suspender en el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Palos á D. José Infante Trisai, remitiendo al efecto testimonio del auto al Gobernador de la provincia:

Que dicha Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, que recibió el requerimiento después de haber declarado terminado el sumario, en el cual constaba una copia literal, autorizada por el Alcalde, de las Ordenanzas municipales de la villa de Palos de 19 de Marzo de 1877, aprobadas por el Gobernador de la provincia de Huelva en 2 de Mayo de dicho año:

Que en vista de la comunicación del Juzgado manifestando estar terminado el sumario, el Gobernador dirigió el oficio de requerimiento á la Audiencia de Huelva, alegando que la facultad que corresponde á los Juzgados municipales para conocer de las faltas comprendidas en el libro tercero del Código no excluye ni limita las atribuciones que corresponden á los funcionarios de la Administración para dictar bandos y corregir faltas gubernativamente; que el Teniente de Alcalde no ha cometido usurpación de atribuciones al conocer de ciertas faltas, si, como ha declarado, sólo constituyen infracciones consignadas en las Ordenanzas municipales, lo cual era de creer puesto que no habia impuesto multas, resarcimientos de daños ni indemnización de gastos, por más que hubiera estado dentro de sus atribuciones hacerlo; que tampoco hay méritos para estimar como desobediencia el hecho de que los Guardas rurales dejaran de poner en conocimiento del Juez municipal las denuncias que hacian, porque dependientes del Alcalde á éste correspondia apreciar si el hecho debia ser castigado administrativa ó judicialmente; que tampoco se habia probado que se hubiese cometido el delito de prevaricación, porque si los Alcaldes pueden conocer de las faltas previstas en las Ordenanzas, es indudable que es potestativo en ellos aplicar ó no la penalidad en aquellas señaladas según las circunstancias de cada caso; y que el Juzgado, al conocer de los indicados hechos, invadía las atribuciones de la Administración. El Gobernador citaba el libro tercero del Código penal, el art. 623 del mismo Código,

los artículos 77 y 144 de la ley Municipal, la orden de 10 de Mayo de 1873 y una decisión de competencia:

Que substanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los hechos origen del proceso podian constituir los delitos de desobediencia grave, usurpación de atribuciones y prevaricación comprendidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia; en que no existia en el presente caso cuestión alguna previa que hubiera de resolverse por la Administración, porque no podia estimarse como tal la indicada por el Gobernador, negando á los Tribunales atribuciones para conocer de las faltas y de las infracciones determinadas en el Código; y, por último, en que no se está en ninguno de los dos casos en que puede suscitarse competencia en los juicios criminales. La Audiencia citaba los artículos 54 del reglamento de 23 de Septiembre de 1863, 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, 342, 361, 382 y libro tercero del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, que castigan el hecho de entrar los ganados en heredad ó campo ajeno, causando ó no causando daño.

Visto el art. 623 del mismo Código, según el cual las disposiciones del libro tercero no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprensión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que establece las penas que pueden imponer los Ayuntamientos por infracción de las Ordenanzas y reglamentos y el procedimiento que para la exacción ha de seguirse:

Visto el art. 114 de la propia ley, que señala entre las facultades del Alcalde las siguientes:

1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediase causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la via de apremio, y pago é imposición de multas, que en ningún caso excedan de las que establece el artículo 77, y arresto por insolvencia.

3.º Dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Considerando:

1.º Que las penas que pueden imponer los Ayuntamientos han de ser por infracción de las Ordenanzas y reglamentos, y que las facultades que tienen los Alcaldes para la imposición de multas y arrestos traen su origen de las atribuciones que la ley les señala para publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediase causa legal de suspensión, y para dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, y dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, pero siempre conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

2.º Que las Ordenanzas de la villa de Palos, aprobadas por el Gobernador de la provincia de Huelva en 2 de Mayo de 1877, no contienen precepto alguno referente al castigo de los hechos cuya ejecución ha dado lugar á la presente causa, ni tampoco consta que se haya dictado reglamento, bando ó disposición que hagan relación á aquellos.

3.º Que el haber conocido en esas circunstancias el Alcalde de las denuncias por pastoreo indebido y daños ocasionados por los ganados en heredad ajena, faltas comprendidas en el Código, pueden constituir un delito, cuya apreciación y castigo en su caso incumben por completo á la jurisdicción ordinaria.

4.º Que si bien los Guardas rurales son dependientes del Municipio, á los Tribunales corresponde decidir si los actos ejecutados por Manuel Prieto y Angel Rodríguez son ó no constitutivos de delito de desobediencia, declaración intimamente enlazada con la que recaiga sobre la conducta del otro procesado.

5.º Que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, porque la que pudiera tener ese carácter, ó sea la que atañe al proceder de los Guardas, cae bajo la acción de los Tribunales, los cuales declararán si es ó no aplicable la circunstancia eximente señalada en el caso 12 del art. 8.º del Código.

6.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO CIVIL

D. Alberto Aguilera y Velasco, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Gustavo de Nouvién, vecino de esta capital, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 6 de Noviembre una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de plomo argentífero que tendrá por nombre *Amalia*, sita en el punto llamado Arroyo de la Dehesa, término municipal de Cervera de Buitrago, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al E. con tierras del común; por N. también con tierra del común de dicho pueblo y término de Marán; por O. con tierra también del común, y por S. con la mina *Carmen*.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida un pozo conocido en la localidad por el pozo Dragón, y desde él se medirán 50 metros al E.; 250 metros al O.; 50 metros al S. ó los que haya hasta intestar con la mina *Carmen*, y 350 metros ó los que resulten al N., quedando así limitadas las cuatro líneas del rectángulo.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Cervera de Buitrago, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 7 de Noviembre de 1889.—Alberto Aguilera.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles

Terminadas las operaciones de replanteo para la construcción del ferrocarril de

Madrid á Navalcarnero, y en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública, se inserta á continuación la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación de terrenos para la construcción de la línea de que se trata, con los cuales no ha habido convenio para la adquisición de sus respectivos predios, á

fin de que en el plazo de 20 días puedan presentar las reclamaciones convenientes contra la necesidad de la ocupación de dichos terrenos para el objeto expresado, ante el Alcalde del pueblo, en cuyo término radiquen las fincas, pudiendo hacerse verbalmente ó por escrito.

Madrid 12 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Relación de los propietarios que se citan

Términos	Nombre del propietario	Nombre del apoderado	Domicilio	Número de las parcelas
Madrid....	Herederos de Flores.....	D. Francisco Flores.	Ferraz, 78.....	2.
	D. Joaquín Olmedilla...	»	Victoria, 8.....	4.
	D. Faustino Barrios....	»	Carrera S. Isidro, 15	5, 11, 12, 13, 14 y 15.
	D. Felipe González Bernabé	»	Jacometrezo, 43, 3.º	7, 8 y 16.
	Herederos de Castañeda.	Pando Castañeda...	Abada, 22, 2.º.....	9 y 17.
	Concurso de D. Ramón Godino.....	Idem.....	Idem, id.	10.
	Herederos de Castañeda.	Idem.....	Idem, id.	1.
	O. Faustino Barrios....	»	Carrera S. Isidro, 15	2, 6, 11 y 20.
	Herederos de Manuel Aguado.....	D. Serafín Aguado.	Rubio, 13.....	13 y 31.
	D. Pablo Cantero.....	»	Plaza S. Martín, 15.	19 y 22.
Carabanchel Bajo....	Sr. Marqués de Celleruelo.....	D. Manuel Urra....	San Miguel, 25....	23.
	Doña Victorina Manin..	»	San Bernardo, 22...	25.
	D. Manuel Galindo.....	»	Carabanchel Bajo..	30.
	D. Faustino Barrios....	»	Carrera S. Isidro, 15	5 y 7.
Carabanchel Alto....	Herederos de Castañeda.	Pando Castañeda...	Abada, 22, 2.º....	8.
	D. Manuel Galindo.....	»	Carabanchel Bajo...	14 y 15.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Noviembre del año económico de 1889-90

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.		Pesetas.
1.º	Administración provincial.....	32.631
2.º	Servicios generales..	9.000
3.º	Obras obligatorias...	20.000
4.º	Cargas.....	11.882 58
5.º	Instrucción pública..	2.875
6.º	Beneficencia.....	249.290
7.º	Corrección pública..	5.000
8.º	Imprevistos.....	5.000
9.º	Nuevos Establecimientos.....	30.000
10	Carreteras.....	61.000
11	Obras diversas.....	4.000
12	Otros gastos.....	11.350
	TOTAL.....	441.528 58

Madrid 1.º de Octubre de 1889.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente interino, Cortina.

Sesión de 30 de Octubre de 1889

La Comisión provincial, conforme.—El Vicepresidente, García Lomas.—El Secretario, C. Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Rifas y loterías extranjeras

Esta Delegación se considera en el deber de recordar las disposiciones vigentes, relativas á rifas y loterías extranjeras.

La prevención 5.ª del art. 311 de las Ordenanzas de la renta de Loterías, ordena que se impida la celebración de rifas que no hayan obtenido autorización del

Gobierno y la venta de billetes ó acciones de loterías extranjeras, aunque se disfracen con el nombre de empréstitos.

La orden de la suprimida Dirección general de Impuestos, fecha 22 de Julio último, reitera la prohibición de publicar en los periódicos los anuncios de rifas ó loterías extranjeras no autorizadas por nuestras leyes.

Y la Real orden de 21 de Julio de 1877 prescribe lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general por consecuencia de haberse anunciado en la prensa periódica de España la celebración y venta de billetes de loterías extranjeras:

Vista la instrucción de 19 de Junio de 1852:

Resultando que con motivo de los anuncios de que se trata, adoptó esta Dirección general las medidas que estimó más oportunas para impedir la venta en España de billetes de las loterías de Hamburgo anunciadas en los periódicos:

Resultando que entre las expresadas medidas fué una de ellas la de haberse dirigido V. E. al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, manifestándole que, no obstante haber tolerado ese Centro directivo, por consideración á la prensa, el que se publicasen los referidos anuncios, se estaba en el caso de adoptar alguna disposición para impedir que se remitieran billetes á España, como se anunciaba en los periódicos; á cuya comunicación contestó la referida Autoridad civil, que nada podía disponer sin una orden del Ministerio de la Gobernación, por oponerse á ello la legislación de imprenta vigente:

Resultando que, según manifestación de la prensa, han sido expedidos en España billetes de las expresadas loterías, cuyo acto fué denunciado por varios periódicos, excitando al Gobierno de S. M. para que adoptara alguna resolución represiva de tal abuso:

Considerando que aparece éste robustecido con las comunicaciones dirigidas

á ese Centro por los agentes de la Administración, de las que se desprende que se han introducido en España, para su venta, billetes en cantidad importante de las loterías de Hamburgo;

Y considerando, por último, que el hecho de que se trata constituye una violación á lo prevenido en el art. 2.º de la instrucción de 19 de Junio de 1852, cuya continuidad ocasionaria perjuicios á la Renta de Loterías y al público;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se comunique al Ministerio de la Gobernación el abuso cometido, para que, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley vigente de Imprenta, se ordene á los Gobernadores civiles que prohiban terminantemente la inserción de los anuncios de que se trata en los periódicos de sus respectivas localidades; y que se comuniquen igualmente las órdenes más enérgicas á los Jefes económicos de las provincias para que decomisen cuantos billetes se pongan á la venta pública ó subrepticamente, formando en tales casos expediente de defraudación de los intereses del Estado y pasando el tanto de culpa respectivo á los Juzgados ordinarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 9 de Noviembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Cédulas personales

El día 30 del corriente mes terminará el plazo para proveerse, sin recargo, de cédulas personales.

Deseosa esta Delegación de que el vecindario de la capital se halle provisto de ese documento, tan indispensable en los actos y contratos de la vida civil y no sufra las consecuencias del procedimiento ejecutivo, se considerará en el deber de evitar á los habitantes de Madrid mayores de 14 años, que no hayan recibido en sus respectivos domicilios las cédulas personales, se sirvan ponerlo en conocimiento de esta dependencia durante el mes actual, verbalmente ó por escrito, para que se realice el servicio como dispone la instrucción de 27 de Mayo de 1889.

Y como algunos contribuyentes, por ocupaciones ineludibles, no se hallan en sus domicilios más que á determinadas horas del día, deberán consignar cual sea la más apropiada para la entrega y recibo de las cédulas personales.

Es de advertir que, según la legislación vigente, no puede entregarse la cédula personal al cabeza de familia sin que á la vez satisfaga la de los demás individuos de la misma que habitan en el propio domicilio.

Las oficinas de recaudación de cédulas personales se hallan establecidas en esta capital en los puntos siguientes:

Distrito de la Audiencia, calle del Rollo, 5.

Idem Buenavista, San Miguel, 21.

Idem Centro, Silva, 13.

Idem Congreso, Gobernador, 31.

Idem Hospicio, Pelayo, 39.

Idem Hospital, Argumosa, 15.

Idem Inclusa, Cabestreros, 14.

Idem Latina, Carrera de San Jerónimo, 6.

Idem Palacio, Leganitos, 33.

Distrito de la Universidad, Molino de Viento, 35.
Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las personas llamadas por la ley á proveerse de cédulas personales.
Madrid 8 de Noviembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE BARCELONA

Acordado en el Consejo de Ministros celebrado en 28 de Junio último la venta del casco de la corbeta *Mazarredo*, que se halla en este puerto, y cumpliendo lo mandado en la Real orden de la misma fecha, expedida por el Ministerio de Marina y comunicada á esta Delegación de Hacienda por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y en virtud de orden de la expresada Dirección general, fecha 28 de Octubre último, he dispuesto que en la forma que previene la ley de 27 de Abril de 1870, Real orden de 15 de Septiembre y Real decreto de 26 de Diciembre de 1884, se verifique la subasta del casco de la expresada corbeta en el día y hora, y con sujeción á las condiciones que se indicarán en esta Delegación, y simultánea-

mente en la de Madrid y en las capitales de los Departamentos marítimos de Cartagena, el Ferrol y San Fernando, bajo la presidencia de los Sres. Delegados de Hacienda de las respectivas provincias ó funcionarios que designen:

REMATE PARA EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 1889

Condiciones

- 1.ª Servirá de tipo para la subasta la valoración dada al buque por los Ingenieros de la Armada en la relación que se inserta á continuación.
 - 2.ª No será admitida postura que no cubra el importe de la valoración.
 - 3.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores depositarán en el acto ó acreditarán haber depositado en las arcas del Tesoro público el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate.
 - 4.ª El pago de la venta se verificará al contado, de conformidad con lo propuesto en la regla 7.ª de la Real orden de 15 de Septiembre de 1884, en esta Tesorería de Hacienda.
 - 5.ª Los gastos de expediente, anuncio y escritura serán de cuenta del rematante.
- Lo que he dispuesto se anuncie en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las respectivas provincias y periódicos de mayor circulación en los puntos de su-

basta para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en ella.

Barcelona 8 de Noviembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Zenón del Alisal.

Comandancia de Marina y Capitanía del puerto de Barcelona

INGENIEROS DE LA ARMADA
RELACIÓN del precio aproximado de la corbeta *Mazarredo*, fondeada en este puerto, que se forma cumplimentando la Real orden de 25 de Febrero último.

	Plas. Céntis.
VALORACIÓN	
Doscientos cuarenta y tres metros cúbicos de madera en buen estado, pino rojo, pino tea y roble, procedentes del desguace del casco, á excepción de las cubiertas, á 18 pesetas el metro cúbico....	4.374
Setenta y cinco metros cúbicos de madera en buen estado, pino tea y roble, procedentes de las cubiertas, á 38 pesetas el metro cúbico.....	2.850
Once metros cúbicos de madera en buen estado, pino rojo en general, procedentes del desguace de los tres palos machos, mastelerillos, camprés, cotalón, etc., á 18 pesetas el metro cúbico.....	198

	Pesetas Céntis.
Quinientas milésimas de metro cúbico de madera, procedentes de los guindastes de los palos cabrestantes, rueda del timón, etc., á 70 pesetas el metro cúbico...	35
Doscientas milésimas de metro cúbico de madera de sabien, procedentes del cabrestante, etc., á 60 pesetas el metro cúbico.....	12
Diez mil cien kilogramos de cobre, procedentes de la clavazón de la obra viva, á peseta el kilogramo.....	10.100
Dos mil quinientos kilogramos de latón en plancha, de siete décimas de milímetro de grueso, á 66 céntimos de peseta el kilogramo.	1.676 40
Cincuenta kilogramos clavazón de bronce, á 75 céntimos de peseta el kilogramo.....	37 50
Treinta mil kilogramos hierros diversos, á 3 céntimos de peseta el kilogramo....	900
Valor de la anclas y cadenas.	500
Efectos como jarcia para tizar, etc., etc.....	360
TOTAL.....	21.042 90

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del día 11 al 20 del mes de Noviembre de 1889, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas. Céntimos.
D. Agustín Borderia.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado.....	173
D. Francisco Carrasco.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	400
D. Enrique Calvet.....	Idem.....	Rústica.....	Valdemoro.....	Propios.....	70 10
D. Melitón Mergelina.....	Idem.....	Idem.....	Villa del Prado.....	Clero.....	25 10
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	95
D. Juan González.....	Idem.....	Urbana.....	Madrid.....	Idem.....	89 36
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	96 25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	55
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	62 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	72 18
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	77 48
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	75
D. José Luis Retortillo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	178 75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Patrimonio.....	6.185 40
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6.357
D. Aureliano Caumel.....	Brunete.....	Rústica.....	Idem.....	Idem.....	4.931
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Brunete.....	Clero.....	18 87
D. Melitón Sanz.....	Fuenlabrada.....	Urbana.....	Idem.....	Idem.....	5
D. Julián Vergara.....	Getafe.....	Rústica.....	Fuenlabrada.....	Idem.....	100 10
D. Manuel Castellanos.....	Villamanta.....	Urbana.....	Getafe.....	Idem.....	5 10
			Villamanta.....	Idem.....	68

Madrid 9 de Noviembre de 1889.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, P. I., José Quevedo.

AYUNTAMIENTOS

Colmenar de Oreja

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Octubre último.

Día 20

Abierta la sesión y después de enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última, se acordó declarar ultimadas las listas de electores y elegibles para Concejales de este distrito mu-

nicipal, iguales en un todo á las publicadas en la primera quincena de Septiembre, por no haber sufrido la menor alteración; disponiéndose que con arreglo á ellas se formase y autorizase el libro registro del Censo electoral, á que se refiere el art. 19 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y se enviase copia del mismo libro á la Comisión Inspectora del Censo electoral provincial.

Se leyó y quedó enterado el Ayuntamiento de la Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, por la cual se faculta á la Corporación para enajenar parte de una ins-

cripción de Propios para satisfacer lo que adeuda al Tesoro hasta 1884 á 85.

Autorizar á D. Parmenio Sáez de Tejada, vecino de Chinchón, para que en representación del Ayuntamiento acudiese á la Junta de discusión y votación del presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial para el ejercicio corriente.

Amillarar á nombre de Higinia Hernández y Gil una casa sita en la calle Real, núm. 34, de esta población, para contribuir como dueña en 1890 á 91, expidiendo la oportuna certificación á los efectos de la Real orden de 14 de Junio de 1884.

Amillarar igualmente y á nombre de Nicasio González y Santos, con el propio fin, una casa en la calle Real, núm. 39, dando de baja en el documento estadístico á Sebastiana Santos y Peral, y que se expidiese certificación de esta variación.

Se leyó y aprobó el extracto de los acuerdos del mes de Septiembre.

También se leyó y aprobó la distribución de fondos del mes de Octubre, importante 2.348 pesetas 83 céntimos.

Socorrer con 25 pesetas á Saturnino Cuéllar, para que pudiera ir al Hospital provincial á curarse de sus padecimientos por ser pobre, y con 20 pesetas á Martín

Benito y García, por estar enfermos tres de sus cinco hijos y sumidos en la mayor necesidad.

Satisfacer el importe de los medicamentos suministrados á los pobres de la Beneficencia desde Enero último, cuyas cuentas estuvieron sin haberlo verificado, sin descuento alguno en el precio de tarifa, si éste no se consigna expresamente en las cuentas por ser un acto voluntario de los Farmacéuticos hacer ó no la rebaja de precio.

Autorizar cumplidamente á los Concejales Sres. Mingo, Pinilla y Sr. Presidente, para que, á nombre de la Corporación, y usando de la facultad que concede el art. 1.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, contraten el servicio de suministro de los medicamentos para los pobres de la Beneficencia, bajo la base de cuatro años.

Se aprobó el pliego de condiciones para arriendo de subasta de la tierra titulada Era del Rey.

Se nombró Cabo del cuerpo de Vigilantes de consumos de esta villa, sin opción á mayor sueldo que el que disfruta como vigilante, á José Garcés y García, cesando en este cargo Pedro Rodríguez.

Practicado el sorteo de asociados para firmar las hojas del libro Registro electoral para las de Concejales, resultaron elegidos D. Saturnino Gil, D. Manuel Estecha, D. Andrés Oreja, D. Juan Escalona, D. Tomás Alcolado, D. Pablo Olivas, Don Agustín García Tornero, D. Víctor León, D. Martín Benito y D. Claro Horcajo.

Colmenar de Oreja 2 de Noviembre de 1889.—El Secretario, Saturnino Velasco.

Colmenar Viejo

En la noche del día 8 del corriente mes han desaparecido del prado llamado La Pradera, término de Cerceda, las caballerías siguientes:

Una yegua de la propiedad de Manuel González, vecino de Cerceda, pelo castaño obscuro, de seis y media cuartas, edad 10 años, herrada de las cuatro extremidades, con la oreja izquierda rajada en la punta, hierro J. M. en la llana derecha y estrella en la frente.

Un potro de la propiedad del mismo, pelo castaño, de seis cuartas, sin herrar, de año y medio de edad, con el mismo, hierro J. M.

Una potra de la propiedad de Esteban López, vecino de Colmenar Viejo, pelo negro, algunos pelos blancos, alzada de unas seis y media cuartas, de 30 meses de edad, sin herrar, calzada, de un pie, un poco estrellada, una cicatriz en el párpado inferior del ojo izquierdo y sin hierro.

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento de las Autoridades practiquen las oportunas diligencias en averiguación del paradero de dichas caballerías, y halladas que sean, se pongan á disposición de esta Alcaldía.

Colmenar Viejo 10 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Máximo Hernán.

Valdemorillo

Autorizado nuevamente el Ayuntamiento de mi presidencia para celebrar una tercera subasta del disfrute de pastos de invierno de la Dehesa boyal de esta villa, para 1.600 cabezas de ganado lanar con retasa del tipo que sirvió de base para la primera y segunda celebradas sin efecto, se ha señalado para dicho acto el día

18 del corriente, á las once de la mañana, en esta Casa Consistorial, y se hace público por el presente edicto llamando licitadores.

Valdemorillo 9 de Noviembre 1889.—El Alcalde, Juan Beltrán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia dictada con fecha 7 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de Doña Ramona Herrera y Martínez, en que es parte D. Pedro Poveda y Herrera, no conociéndose ascendientes ni descendientes de aquella, se llaman por medio del presente, que se insertará en el *Diario* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta Corte y *Boletín de la provincia de Cuenca*, y se fijarán en los sitios de costumbre de este Juzgado y del pueblo de Alarcón, á los que se crean con derecho á la herencia intestada de la referida Doña Ramona Herrera, para que comparezcan á usar de él, si les conviniere, dentro del término de 30 días.

Madrid 11 de Noviembre de 1889.—V.º B.º=Ponce de León.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon. 16

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Jacinto Méndez Juaco, alias *El Sordo*, de 31 años de edad, natural y vecino de Madrid, que habitó en el paseo de Luchana, núm. 13, lechería, hijo de Tomás y Josefa, soltero, pastor, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para extinguir la pena de arresto mayor que se le impuso en causa por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca del referido penado, y caso de ser habido, se le conduzca á la cárcel de este partido.

Dado en Colmenar Viejo á 8 de Noviembre de 1889.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que para pago de la multa é indemnización impuesta á Francisco García Sánchez y Mónico Sánchez y Sánchez, vecinos de esta villa, en causa por hurto de leñas, se sacan á pública subasta las fincas embargadas á los mismos, que se expresan á continuación:

De Francisco García

Una tierra al sitio de Marañoses, término de esta villa, de haber una cuartilla con 100 cepas; y linda por Saliente con Santos de Peña Caballero; Mediodía con los mismos; Poniente vereda del Pago, y Norte con dicha vereda; valuada en cincuenta pesetas. 30

De Mónico Sánchez

Una huerta al sitio de las Vegas, término de esta villa, de haber 16 áreas; linda por Saliente con huerta de D. José Augusto Morente; Mediodía con otra de Jacinto Sánchez; Poniente camino del Pago, y Norte María García; tasada en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos. 62 30

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 3 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para interesarse en el remate será preciso consignar previamente el 10 por 100 del avalúo.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 8 de Noviembre de 1889.—Manuel Izquierdo.—P. M. de S. S., Angel Sánchez Real.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que para pago de la indemnización impuesta á Felipe Sánchez Serrano, vecino de esta villa, en causa por hurto de leña, se saca á pública subasta la finca embargada al mismo, que se expresa á continuación:

Una tierra situada en término de esta villa y sitio del Pino de la Pesquera, de haber tres celemines, de segunda clase y riego eventual; que linda por Saliente con herederos de Domingo Fernández; Mediodía Manuel Cabezuela; Poniente y Norte Manuel Sánchez; tasada en 37 pesetas 30 céntimos.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 3 de Diciembre próximo y hora de las nueve de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para interesarse en el remate habrá que consignar previamente el 10 por 100 del avalúo.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 8 de Noviembre de 1889.—Manuel Izquierdo.—P. M. de S. S., Angel Sánchez Real.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 320.094, por 2.697 impositores, de las cuales son nuevas 327; y se han satisfecho en los días 8, 9 y 10, pesetas 213.110, á solicitud de 386 impositores, 134 de ellos por saldo.

Madrid 10 de Noviembre de 1889.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

ANUNCIOS

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España

El Consejo de Administración de la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, haciendo uso de la facultad que le concede el párrafo segundo del artículo 36 de los estatutos sociales, convoca á los señores accionistas de la misma Compañía á junta general extraordinaria, que tendrá lugar en el domicilio social de esta Corte, el día 3 de Diciembre del corriente año, á las dos en punto de su tarde.

Esta Junta tendrá por objeto:

1.º Deliberar sobre las operaciones de la Sociedad desde el 26 de Junio último.

2.º Ratificación del contrato de construcción de la línea.

Y 3.º Dimisión de cuatro Consejeros y ratificación de los nombrados en su reemplazo y cumplimiento del art. 33 de los estatutos.

Con arreglo á lo que se dispone en el artículo 37 de los estatutos, los accionistas poseedores de 30 ó más acciones, que deseen concurrir ó hacerse representar en la junta, deberán depositar sus títulos ocho días antes, por lo menos, del señalado para la celebración de ésta en los puntos siguientes:

En Madrid, en la Caja del Banco general de Madrid, calle de Sevilla, núm. 2.

En Paris, en la Société de Crédit Mobilier, place Vendôme, 15.

En el caso de que la junta no pueda tener lugar el día y hora señalados, por no haberse depositado suficiente número de acciones, ó no concurrir suficiente representación, su reunión se aplaza para el siguiente día 4 de Diciembre y hora de las dos de su tarde, en el modo y forma que dispone el art. 40 de los referidos estatutos de la Compañía.

Madrid 12 de Noviembre de 1889.—Por orden de Consejo de Administración.—El Secretario, F. Henrich. 17

Sociedad de padres de soldados sorteables

Constituida legalmente, y formada por padres de jóvenes que han de sortear para el reemplazo del corriente año, tiene por principal objeto redimir el servicio militar activo de los hijos de los asociados con la economía que por medio de la asociación se obtiene.

Pueden pertenecer á ella, representados por sus padres ó encargados, los jóvenes declarados soldados sorteables para dicho reemplazo en los diez distritos municipales de Madrid, en todos los pueblos de su provincia y en los de la de Segovia, que son los que constituyen las zonas militares números 1, 2 y 3.

Son Presidentes en cada una de las tres secciones que forman la Sociedad, el Sr. D. Ignacio Hidalgo Saavedra, el Ilmo. Sr. D. Juan Chicote y el Excelentísimo Sr. D. José de Fontagud Gargallo.

Para formalizar el ingreso ó adquirir las noticias que se deseen, pueden los interesados dirigirse personalmente, de ocho á doce de la mañana, ó por escrito, al Secretario D. F. Benavides, en Madrid, calle de Ponciano, núm. 3, segundo izquierda, único punto en donde se reciben las adhesiones.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.